



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0322 -2023-A/MPS

Chimbote, 03 ABR. 2023

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 022679-2022 y Acum. N° 010184-2021 presentado por el ex servidor municipal FRANCISCO AVALOS CUENCA, sobre Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 147-2022-GRH-MPS, acumulados al Memorando N° 0523-2023-GM/MPS; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en el Art. 194° concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, prevé que los Gobiernos Locales, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el ex servidor FRANCISCO AVALOS CUENCA, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 147-2022-GRH-MPS de fecha 25 de mayo del 2022, manifestando que estando a su derecho, solicita el reconocimiento del récord de los años de servicios y compensación por tiempo de servicios, por aplicación del Convenio Colectivo de Trabajo, teniendo en cuenta sus años reales laborados, se liquide de acuerdo a Ley, y se ordene el pago de su compensación por tiempo de servicios y Otros;

Que, con Informe N° 171-2023-GAJ-MPS de fecha 16 de febrero del 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica, de la evaluación de los actuados informa lo siguiente:

- Mediante Expedientes Administrativos indicados en el visto, el ex servidor municipal FRANCISCO AVALOS CUENCA, ha interpuesto los siguientes Recursos impugnativos que a la fecha están pendientes de atención:

A) Recurso impugnativo de Reconsideración, interpuesto contra la Resolución de Alcaldía N° 0304-2022-A/MPS de fecha 04 de mayo del 2022, acto administrativo que resolvió: Artículo Primero “Disponer el Cese Definitivo por límite de edad, del servidor municipal Francisco Avalos Cuenca, a partir del 25 de mayo del 2022, en la condición de Obrero permanente...”. Artículo Segundo “Disponer que la Gerencia de Recursos Humanos, practique la Liquidación de sus beneficios sociales...y aprobarla con Resolución”.

El fundamento que expone el ex servidor, estriba en que se le ha cesado en el servicio, en condición de ex Obrero municipal por límite de edad, pero se le ha aplicado un Régimen laboral que no le corresponde, es decir el Régimen laboral público para el cálculo de su Liquidación de su CTS (Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento), conforme se indica en la parte considerativa de dicho acto administrativo, desconociéndose de manera arbitraria el Régimen laboral de la actividad privada al cual dice pertenecer, regulado por el Decreto Legislativo N° 728 y normas conexas, por haber ingresado a laborar en esta Institución municipal en su segundo periodo de prestación de servicios, el 05 de enero de 1982, es decir antes de la entrada en vigencia de la derogada Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, que entró en vigencia el 28 de mayo de 1984, la cual refundió a los Obreros municipales en el Régimen laboral público, por un corto periodo de tiempo hasta el año 2001, fecha en la cual se modifica el Art. 52° de la Ley N° 27469, y dispone nuevamente que los Obreros municipales están sujetos al Régimen laboral privado.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0322

B) **Recurso impugnativo de Apelación interpuesto por el ex servidor municipal contra la Resolución Gerencial N° 147-2022-GRH-MPS de fecha 25 de mayo del 2022, acto administrativo que resolvió:** Artículo Primero "Aprobar las Liquidaciones de beneficios Sociales N° 136-2022-RLR; N° 0137-2022-RLR y N° 0138-2022-RLR de fecha 24 de mayo del 2022 que comprende los montos de afectación presupuestales de S/. 16,751.07 Soles; S/. 57,302.61 Soles y S/. 29,404.50 Soles respectivamente a favor del ex servidor AVALOS CUENCA FRANCISCO...";

El fundamento que expone en su Recurso impugnativo de Apelación, estriba que, se le ha practicado una Liquidación de sus Beneficios Sociales por tramos o por etapas, pese a pertenecer por Principio de Temporalidad de vigencia de Leyes, al Régimen laboral privado, y por tanto debe de practicársele su Liquidación acorde a dicho Régimen laboral, regulado por el Decreto Legislativo N° 728, Decreto Legislativo N° 650 y Pactos Colectivos vigentes, siendo por tanto írrita la Liquidación que se le ha practicado por tramos y/o etapas aprobadas con Resolución Gerencial N° 147-2022-GRH-MPS de fecha 25 de mayo del 2022. Es más, refiere que a otros ex servidores Obreros municipales, se les ha liquidado conforme a su pertenencia al Régimen laboral privado y para tal efecto adjunta Resoluciones administrativas varias que se detallan en los ANEXOS de sus Beneficios sociales conforme al Convenio Colectivo aprobado con Resolución de Alcaldía N° 1354-2011-MPS de fecha 02 de noviembre del 2011, en lo que respecta a compensación de tiempo de servicios de los Obreros municipales, a razón de un sueldo íntegro por año de servicios, incluyendo el cálculo de escolaridad, vacaciones, gratificaciones, conforme al Decreto Legislativo N° 650, que regula la compensación por tiempo de servicios para los trabajadores del Régimen laboral privado y demás fundamentos que se exponen.

Que, sobre el **Recurso de Reconsideración: De la legalidad de la Resolución de Alcaldía N° 0304-2022-A/MPS de fecha 04 de mayo del 2022** y verificada la parte resolutive, se tiene que, resolvió en su Artículo Primero, "Disponer el cese definitivo por límite de edad del servidor municipal FRANCISCO AVALOS CUENCA... en la condición de Obrero permanente..." En el Artículo Segundo, "Que la Gerencia de Recursos Humanos se encargue de practicar la Liquidación de los beneficios sociales...".

La Resolución antes citada, si bien es cierto se aprecia que, en su sétimo considerando, hace referencia al Art. 35° del Decreto Legislativo N° 276 (Cese por límite de edad) y su Reglamento, al Art. 186° inciso a) del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, lo cierto es que resuelve su cese en el servicio público (Denominado ahora servicio civil) como Obrero permanente, y encarga la Liquidación de sus beneficios sociales al órgano competente de esta entidad; es decir a la Gerencia de Recursos Humanos; por tanto estando a que ambos Recursos impugnativos interpuestos por el ex servidor detallados en el tercer considerando de la presente Resolución (A) y B), se orientan y/o centran en cuestionar las Liquidaciones de sus beneficios sociales elaboradas y aprobadas por la Gerencia de Recursos Humanos, el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución de Alcaldía N° 0304-2022-A/MPS de fecha 04 de mayo del 2022, es Improcedente, ya que al haberse dispuesto su cese en el servicio en su condición de Obrero permanente, dicha decisión a criterio de la suscrita, no le causa agravio, ya que se reitera, la pretensión de fondo se centra en cuestionar el modo o la forma como se ha practicado la Liquidación de sus beneficios sociales (por tramos y/o por etapas) por la Gerencia de Recursos Humanos a través de la Resolución Gerencial N° 147-2022-GRH-MPS (25 mayo 2022), ergo, la Resolución de Alcaldía N° 0304-2022-A/MPS de fecha 04 de mayo del 2022 objeto de Reconsideración, no se pronuncia y/o resuelve en dicho extremo, sino que dispone el cese en el servicio; por lo que la indicada Resolución administrativa reconsiderada, adolece solo de una indebida motivación, empero, al no cuestionar el ex servidor su cese en el servicio por límite de edad, ni su condición de ex Obrero permanente, se produce la convalidación del acto administrativo, siendo aplicable lo regulado en el Art. 6.4.2 y 14.2.1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, de acuerdo a lo regulado en el Art. 217.2 de la acotada norma legal, el acto administrativo reconsiderado no lesionaría derechos fundamentales del ex servidor, porque se reitera, no es el acto administrativo que aprueba la Liquidación de sus beneficios sociales, sino que encarga su elaboración y aprobación a la instancia competente;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0322

Que, de la evaluación del Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 147-2022-RH-MPS (25 mayo 2022). Como se ha indicado la Resolución Gerencial objeto de Apelación, resuelve en su Artículo Primero "Aprobar la Liquidación de los Beneficios Sociales del ex servidor Obrero municipal AVALOS CUENCA FRANCISCO, por tramos y/o etapas, de acuerdo al Régimen laboral que estuvo vigente durante el periodo o record laboral de permanencia, desde su ingreso a laborar en esta Institución Municipal, hasta producido su cese en el servicio mediante Resolución de Alcaldía N° 0304-2022-MPS (04 mayo 2022), punto medular que reclama y/o cuestiona el ex servidor, por causarle agravio de naturaleza económica (alimentaria), ya que considera irrito el monto que ha sido liquidado de su CTS con modalidad de tramos y/o etapas, lo que constituye una afectación a sus derechos laborales, que tienen el carácter de irrenunciables por mandato constitucional.

En consecuencia, se pasa a evaluar los fundamentos expuestos en la parte considerativa del acto administrativo apelado:

- En relación al considerando once (11) de la Resolución Gerencial N° 147-2022-GRH-MPS, se verifica que el sustento legal para aplicar el cálculo de su CTS por tramos y/o etapas, son las Sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional recaídas en el trámite de Acciones de Amparo tramitadas con Expediente N° 810-98-AA-TC; Exp. N° 1084-98-A-TC; Exp. N° 609-2004-AA-TC; Exp. N° 2826-2003-TC que se citan en dicho acto administrativo. En consecuencia, se precisa, que dichos criterios jurisdiccionales expedidos en el trámite de acciones de Garantías Constitucionales (Año 1998; 2003 y 2004), a la fecha ya han sido superados, en aplicación del Principio de Progresividad en materia de relación Suprema de Justicia respecto a la Liquidación de beneficios sociales de Obreros municipales, se debe definir en un primer momento. ¿Cuál es el Régimen laboral aplicable a los Obreros municipales?, en aplicación de la doctrina jurídica, aplicando el citado principio, el cual tiene origen en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Así en el Art. 26° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Art. 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, los Estados partes, se comprometieron a garantizar la PROGRESIVIDAD de los derechos económicos, sociales y culturales, y se prescribe su REGRESIVIDAD. Por tanto, los derechos laborales en general, no pueden ser objeto de disminución. Debe garantizarse por todos los medios existentes, su aumento de forma gradual y progresiva, procurando el mejoramiento permanente y constante de la calidad de vida del ser humano. De tal modo que este principio actúa como un límite ante una regresión normativa que implique suprimir, limitar o restringir los beneficios o derechos de la norma anterior, modificada, derogada o sustituida; es decir, es un principio y es una consecuencia del criterio legal de no derogación del Régimen más favorable al trabajador, el cual constituye una regla general en el derecho al trabajo, conforme al Punto 8 del Art. 19° de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (Op. Cit. Díaz Muñoz, Edinson – Universidad Libre – 2019. Toledo Toribio, Omar: Derecho y Cambio Social: El Principio de Progresividad y no Regresividad). El Principio Laboral de Progresividad es concordante con el Principio Laboral de Protección, regulado en el Art. 23° de la Constitución Política del Estado, el cual busca proteger al trabajador, evitando la prevalencia unilateral del empleador en la toma de decisiones que involucren los derechos y beneficios del trabajador, en virtud de su posición de ventaja en la toma de decisiones respecto al reconocimiento y otorgamiento de los derechos laborales, del cual se deriva la Compensación por Tiempo de Servicios, encontrándose dentro de este principio, las reglas de indubio pro operario, la aplicación de la norma más favorable y la condición más beneficiosa al trabajador.

En el presente caso, de acuerdo a lo que se visualiza en el Informe N° 33-2019-CP-GRH-MPS (fs. 03), Exp. Adm. Acumulado N° 018490-2022-MPS) de fecha 18 mayo 2022, sobre récord laboral del ex servidor AVALOS CUENCA FRANCISCO emitido por el Área de Control de Personal de la Gerencia de Recursos Humanos, el récord laboral que ostenta en su Primer Periodo Laboral, es de 10 años, 3 meses y 22 días, habiendo ingresado a laborar en esta entidad en un primer periodo el 09 de julio de 1965 (periodo liquidado no reclamado y/o controvertido) en el cual los Obreros municipales pertenecían al Régimen laboral privado.

El segundo periodo o récord laboral que ostenta el ex servidor municipal, según Informe citado del área de Control de Personal, es el comprendido entre el 05 de enero de 1982 hasta





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0322

el 25 de enero del 2020, acumulando un récord laboral de 37 años, 5 meses y 12 días de servicios efectivos. Empero la Resolución de Alcaldía N° 0304-2022-A/MPS de fecha 04 de mayo del 2022 (Ordenó su cese en el servicio), le reconoce en este segundo periodo laboral, un record efectivo de servicios de 37 años, 09 meses y 07 días, según el Informe de Control de Personal N° 255-2021-CP-GRH-MPS de fecha 03 de noviembre del 2021, discrepancia que deberá ser precisada en su oportunidad, en caso de elaborarse una nueva Liquidación de sus beneficios sociales (periodo liquidado con Resolución Gerencial N° 147-2022-GRH-MPS de fecha 25 de mayo del 2022, que es objeto de impugnación; por tanto, queda claro que en este segundo periodo de servicios, ingresó a laborar en esta entidad, el 05 de enero de 1982; es decir cuando estaba en vigencia el Decreto Supremo N° 010-1978-IN, que regulaba la pertinencia del personal obrero municipal al Régimen laboral privado. En consecuencia, corresponde liquidar sus beneficios sociales de manera uniforme, conforme a dicho ordenamiento legal (Régimen privado), y pactos colectivos vigentes, y no por tramos o por etapas, salvo el supuesto de cambio de Régimen laboral, lo que no ha ocurrido en el presente caso, y además en aplicación del Principio de Progresividad y no Regresividad y el Principio de Progresión antes anotado y comentados.



Por último, se debe acotar, que SERVIR mediante Informe Técnico N° 812-2018-SERVIR-GPGSC de fecha 25-05-2018, sobre "Régimen Laboral de los Obreros Municipales y pago por Tiempo de Servicios" sobre el tema en controversia ya se ha pronunciado emitiendo lineamientos generales a tener en cuenta, como los siguientes:

Punto 2.8 "...el Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones, ha sostenido que una Ley no puede convertir el Régimen laboral de un trabajador, salvo que éste lo admita expresamente, porque las normas no tienen efecto retroactivo y porque, hacerlo, implicaría una contravención del Art. 62° de la Constitución Política del Estado, que garantiza que los términos contractuales, no pueden ser modificados por las Leyes".

Punto 2.9 "Por lo tanto en el supuesto de los Obreros que ingresaron a la entidad, bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276 o de ser el caso bajo el Régimen de la actividad privada, se rigen por dichos Regímenes, debiéndose percibir todos los beneficios laborales que se les reconocen de acuerdo a Ley, no siendo aplicable un Régimen laboral distinto al del ingreso, al menos que hayan aceptado pasar (migrar) de uno a otro Régimen laboral, bajo las normas que regulan el acceso al empleo público (Concurso público).

En el presente caso, el ex servidor Obrero permanente laboral, conforme a Informes emitidos por el Área de Control de Personal de la Gerencia de Recursos Humanos y el acto administrativo que lo cesó en el servicio (Resolución de Alcaldía N° 0304-2022-MPS de fecha 04 de mayo del 2022, en los dos periodos de ingreso a laborar en esta entidad municipal, se efectuó cuando las normas legales establecían su pertinencia al Régimen laboral privado; por lo tanto al no haber migrado de Régimen laboral le corresponde ser reconocido para efectos del reconocimiento de sus beneficios laborales de acuerdo a dicho Régimen laboral, lo que no ocurre en el presente caso, pues al ex servidor municipal se le ha practicado y aprobado su Liquidación de beneficios sociales por tramos o por etapas, que de acuerdo a los lineamientos expuestos por el SERVIR le corresponde a aquellos trabajadores Obreros municipales que aceptaron el cambio de Régimen laboral y previo concurso de méritos para su incorporación a la carrera pública, lo que no ocurre en el presente caso.

En relación al Quinto considerando de la Resolución Gerencial N° 147-2022-GRH-MPS de fecha 25 de mayo del 2022, respecto a que el ex servidor municipal adquirió su reconocimiento como Obrero permanente bajo el Régimen laboral público con la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 1360-1990-MPS y al encontrarse en vigencia en dicha fecha la derogada Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 23853, se argumenta que al ex servidor municipal le corresponde aplicarle el Régimen laboral público (Decreto Legislativo N° 276), Resolución administrativa a través de la cual, además, esta administración municipal habría aceptado el cambio de Régimen laboral del ex servidor Obrero municipal del Régimen laboral privado (Decreto Legislativo N° 728) al Régimen laboral público (Decreto Legislativo N° 276), y





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0322

por tanto sería de aplicación los lineamientos del SERVIR (Informe N° 270-2010-SERVIR-GG-OAJ; Informe Técnico N° 1314-2016-SERVIR-GPGSC; Informe Técnico N° 624-2019-SERVIR-GPGSC y otros relacionados; Jurisprudencia Judicial y Tribunal Constitucional, etc., sobre liquidación por tramos a los Obreros municipales.

Que, revisado el contenido de la Resolución de Alcaldía N° 1360-90-MPS de fecha 28 de diciembre de 1990, se tiene que mediante dicho acto administrativo, no se incorpora o se acepta el ingreso del recurrente a esta entidad municipal, para que preste servicios como obrero de limpieza pública, sino que “regulariza su situación laboral dentro de la Institución”, reconociéndole su condición de estable (Obrero permanente) de manera general a todos aquellos obreros que hasta el 01 de abril de 1990 hayan cumplido un año o más de trabajo ininterrumpido. No es, por lo tanto, un acto administrativo que acepte el cambio de Régimen laboral del ex servidor municipal del Régimen privado al Régimen público como de manera errada se deja entrever en la Resolución Gerencial objeto de apelación; por lo tanto, en este extremo, el acto administrativo impugnado adolece de vicio insalvable de nulidad.

En el caso del ex servidor recurrente, según Informe N° 0255-2021-DP-GRH-MPS de fecha 03 de noviembre del 2021 emitido por el Área de Desarrollo de Personal, se tiene que ingresó a laborar o prestar servicios a esta comuna desde el 09 de julio de 1965 hasta el 29 de octubre de 1975 y desde el año 1982 hasta el 25 de enero del 2022 como Obrero contratado en la División de Limpieza Pública; por lo tanto, la fecha de ingreso a esta Institución para efectos de cómputo de su record laboral se determina a partir de su ingreso a la Institución prestando servicios efectivos, mas no a partir del reconocimiento expreso de su condición de estable y/o permanente, que en este caso se realizó 20 años después de su ingreso a laborar, ergo la Resolución de Alcaldía N° 1360-1990-MPS, no modifica el Régimen laboral del recurrente, sino que el mismo está determinado en el caso de los Obreros municipales por la fecha de ingreso a la Institución y el Régimen legal que le correspondía a dicha fecha, asimismo, por la naturaleza propia de los servicios prestados, siendo evidente que a la fecha de ingreso a esta Institución Municipal se encontraba sujeto al Régimen laboral privado, no obrando en su file personal, ni archivos de esta Institución, conforme a lo informado, Resolución expresa de cambio de Régimen laboral del ex servidor recurrente; por lo que le corresponde ser reconocido y liquidado por la normatividad legal laboral privada conforme al Punto 2.9 del Informe Técnico N° 812-2018-SERVIR-GPGSC antes citado, e Informe Técnico N° 624-2019-SERVIR-GPGSC y por haberlo reconocido así la Resolución de Alcaldía N° 0304-2022-A/MPS de fecha 04 de mayo del 2022, mediante la cual se le reconoce su condición de Obrero permanente, lo que significa que la Resolución de Alcaldía N° 1360-1990-MPS, no le cambió de Régimen laboral al ex servidor municipal, como erradamente se expone en la Resolución Gerencial N° 147-2022-GRH-MPD (acto administrativo impugnado).

Que, el Art. 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, trata sobre los requisitos de validez de los actos administrativos, entre ellos su contenido, el mismo que se deberá ajustar al ordenamiento jurídico, y su motivación debe estar igualmente en armonía al ordenamiento legal, tratando el Art. 10°, inciso 1) del acotado texto legal sobre los vicios que causan la nulidad del acto administrativo, entre ellos, la contravención a Ley; en consecuencia evaluando el fundamento, contenido y parte resolutive de la Resolución Gerencial N° 147-2022-GRH de fecha 25 de mayo del 2022, objeto del Recurso impugnativo de Apelación por parte del ex servidor municipal, se verifica que es contrario a lo decidido con Resolución de Alcaldía N° 0304-2022-A/MPS de fecha 04 de mayo del 2022, que resolvió su cese definitivo en el servicio por límite de edad, en su condición de Obrero permanente; por lo que dicho acto administrativo se encuentra inmerso en causal de vicio insalvable de nulidad, correspondiendo ser revocada en todos sus extremos, ordenándose practicar otra Liquidación de beneficios sociales conforme a Ley, lineamientos del SERVIR, criterios jurisprudenciales, pactos y convenios colectivos vigentes;

Que, por último, se debe informar que mediante Informe N° 35-2023-MPS-PPM de fecha 30 de enero del 2023, el Procurador Público Municipal, ha comunicado que esta entidad a través de la gestión municipal anterior, inició un proceso arbitral contra el Sindicato de Trabajadores Municipales de esta entidad (SUTRAMUN – CHIMBOTE) en etapa de trámite, siendo los temas en controversia se deje sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 1354-2011-MPS



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0322

(02-11-2011) y como pretensión accesoria se ratifique la validez de la Resolución de Alcaldía N° 1360-1990-MPS de fecha 28 de diciembre de 1990. Sobre dicha controversia se debe precisar que conforme a la documentación de folios 319, existen conversaciones extra proceso entre representantes de esta entidad con los dirigentes del SUTRAMUN – CHIMBOTE, ante la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, las mismas que a la fecha se están llevando a cabo; por lo que se sugiere que la expedición de la Resolución administrativa que se expida, quede supeditada a la conclusión de dicha tratativa, a efectos de evitar avocamientos indebidos por asuntos pendientes de Resolución en otras instancias;



Que, por los considerandos expuestos, la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión, se declare **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el ex servidor municipal FRANCISCO AVALOS CUENCA, contra la Resolución Gerencial N° 147-2022-GRH-MPS de fecha 25 de mayo del 2022 tramitado con Expediente Administrativo N° 022679-2022-MPS (13 junio 2022); por lo tanto, **NULA** en todos sus extremos, se **RETROTRAIGA** los actuados administrativos a la etapa procesal previa a su expedición, ordenándose a la Gerencia de Recursos Humanos practicar nueva Liquidación de los beneficios sociales del ex servidor Obrero municipal, conforme a lo antes precisado y con posterioridad a la conclusión de las reuniones extra proceso, sostenida en la Dirección Regional de Trabajo. Se declare **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el mencionado ex servidor, contra la Resolución de Alcaldía N° 0304-2022-A/MPS de fecha 04 de mayo del 2022, por las razones expuestas en el Cuarto Considerando de la presente Resolución, Recurso tramitado con Expediente Administrativo N° 018490-2022 de fecha 18 de mayo del 2022, dándose por **AGOTADA** la vía administrativa, conforme a lo preceptuado en el Art. 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades.



De conformidad a lo dispuesto en el literal 6) del Art. 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declárese **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el ex servidor Obrero municipal FRANCISCO AVALOS CUENCA, contra la Resolución Gerencial N° 147-2022-GRH-MPS de fecha 25 de mayo del 2022, consecuentemente **NULA** en todos sus extremos la Resolución impugnada, y **RETROTRAER** los actuados a la etapa previa a su expedición, conforme a los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- **DISPONER** a la Gerencia de Recursos Humanos, practique nueva Liquidación de beneficios sociales del ex servidor Obrero municipal FRANCISCO AVALOS CUENCA, conforme a lo antes precisado y con posterioridad a la conclusión de las reuniones extra proceso, sostenida en la Dirección Regional de Trabajo.

ARTICULO TERCERO.- Declárese **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el mencionado ex servidor FRANCISCO AVALOS CUENCA, contra la Resolución de Alcaldía N° 0304-2022-A/MPS de fecha 04 de mayo del 2022, dándose por **AGOTADA** la vía administrativa, conforme a las consideraciones expuestas.

ARTICULO CUARTO.- La Gerencia Municipal en coordinación con la Gerencia de Recursos Humanos, quedan encargados del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

C.C:

Alc.
GM
GRH
Int.
Exp.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA

Ing. Luis Fernando Camarra Aler
ALCALDE